



EL JUSTICIA DE ARAGÓN

EL JUSTICIA DE ARAGÓN

202400010209

04 NOV 2024

REGISTRO DE SALIDA

Exp: Q24/588/07

**Sr. Consejero de Sanidad**

Envío electrónico, destino ud. / ofic.:

A02029281 / O00001120

**ASUNTO:** Sugerencia en relación a la obligación de resolver de forma motivada en los términos expresados en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

## I. ANTECEDENTES

**Primero.-** Tuvo entrada en esta Institución con fecha 18 de abril de 2024 escrito de queja que quedó registrado con el número de referencia arriba indicado

En la misma se hacía alusión a lo siguiente:

*«La mujer del señor promotor de la queja padece diversas enfermedades que le obligan a acudir al Centro de Salud Fuentes Norte con cierta asiduidad.*

*Ante esta situación, el precitado Centro de Salud Fuentes Norte únicamente cuenta con en horario de mañana, por consiguiente todos las consultas médicas a las que ha de acudir son en dicho horario.*

*El problema radica en que, habida cuenta del estado de salud de su esposa, ha de acudir acompañada a las visitas médicas.*

*Sin embargo, tanto el señor promotor de la queja como sus hijos trabajan en horario de mañanas.*

*Así lo expuesto, ha solicitado el cambio de Centro de Salud Reina Sofía, que es el más cercano a su Zona, toda vez que el mismo cuenta con horario de tardes, lo que posibilitaría que el señor promotor de la queja acompañase a su esposa a las visitas médicas correspondientes.*

1/5



*Tras solicitar el precitado cambio, el Departamento de Sanidad se lo deniega alegando que se encuentra en una Zona distinta a la que les corresponde.*

*En definitiva, el señor promotor de la queja solicita que se le conceda el cambio de Centro de Salud ya que, de lo contrario, su esposa, en ocasiones, no puede acudir a las consultas médicas porque no tiene quién la acompañe.»*

**Segundo.-** Habiendo examinado el contenido del escrito de queja presentado, se resolvió admitir la misma a supervisión, y dirigirse al Departamento de Sanidad del Gobierno de Aragón con la finalidad de recabar información sobre la cuestión planteada en el escrito de queja.

**Tercero.-** En contestación a lo solicitado por esta Institución, el Departamento de Sanidad nos remitió el siguiente Informe:

*«INFORME A LA JUSTICIA DE ARAGÓN DEL EXPEDIENTE Q24/588/07 QUEJA RELATIVA AL CAMBIO DE CENTRO DE SALUD.*

*En relación con la solicitud de información remitida por La Justicia de Aragón en el expediente arriba referenciado, se informa lo siguiente.*

*El artículo 8, apartado c), del Real Decreto 1575/1993 de 10 de septiembre, en el que se regula la libre elección de médico en los servicios de atención primaria, dispone que “Cuando una persona con derecho a asistencia sanitaria elige un facultativo no destinado en la zona básica de salud a la que pertenezca, en cuyo caso será necesaria la previa conformidad del profesional, con objeto de asegurar la atención domiciliaria”»*

**Cuarto.-** Junto con el escrito de queja la parte interesada adjuntó la contestación que a su petición de cambio de centro de salud le dio el Departamento de Salud. En ella se dice lo siguiente:

*«Con fecha 01/07/2022, presentó Ud. solicitud de elección del facultativo Dra. M<sup>a</sup> Ángel López Benedicto, quien basándose en el apartado c) del artículo 8 del Real Decreto 1575/93, de 10 de septiembre (BOE n° 238, de 5.10), ha rechazado la asignación por causa de que el domicilio en que Ud. reside radica en distinta Zona de Salud.*

*Por consiguiente, esta Gerencia ha decidido denegar su elección y proceder al mantenimiento de la adscripción del facultativo en el Centro de Salud dentro de la Zona de Salud que Ud. reside.*



*Contra la presente Resolución, que no pone fin á la vía administrativa, podrá interponerse recurso de alzada ante el Director Gerente del Servicio Aragonés de Salud, en el plazo de un mes a partir del día siguiente a su recepción, conforme a lo establecido en el artículo 48.2 del Texto Refundido de la Ley del Servicio Aragonés de Salud, aprobado por Decreto Legislativo 2/2004, de 30 de diciembre del Gobierno de Aragón, y en los artículos 121 y 122 de la ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.»*

## II.- CONSIDERACIONES JURÍDICAS

**Primera.-** La cuestión objeto de estudio en este expediente se circunscribe a determinar si la fundamentación jurídica que el Departamento de Sanidad expone en su resolución denegatoria del cambio de Centro de Salud solicitada cumple con lo dispuesto en el artículo 35.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre de 2015, del Procedimiento Administrativo Común, que obliga a motivar con sucinta referencia de hechos y fundamentos de derecho, los actos que limiten derechos subjetivos o intereses legítimos.

**Segunda.-** El principio de congruencia resulta esencial en toda actuación administrativa, toda vez que vincula las pretensiones del administrado con los actos dictados por las Administraciones Públicas, y, por consiguiente, exige que éstos se ajusten a las consideraciones que el administrado haya tenido a bien alegar.

En este sentido, la Ley 39/2015, 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas -en adelante Ley 39/2015- recoge una serie de preceptos coherentes con este principio.

Así, el art. 88 establece que *«la resolución que ponga fin al procedimiento decidirá todas las cuestiones planteadas por los interesados y aquellas otras derivadas del mismo»*.

En términos similares, el art. 119 señala que *«el órgano que resuelva el recurso decidirá cuantas cuestiones, tanto de forma como de fondo, plantee el procedimiento, hayan sido o no alegadas por los interesados. En este último caso se les oirá previamente. No obstante, la resolución será*



*congruente con las peticiones formuladas por el recurrente, sin que en ningún caso pueda agravarse su situación inicial».*

Estrechamente ligado al principio de congruencia se encuentra el deber de motivación de las actuaciones administrativas, y según dispone el artículo 35.1 de la citada Ley 39/2015, los actos que limiten derechos subjetivos o intereses legítimos *«serán motivados, con sucinta referencia de hechos y fundamentos de Derecho».*

En este sentido, ambos principios permiten conocer al interesado en el procedimiento los fundamentos en que se basa el acto administrativo, y, por tanto, posibilita al ciudadano ejercer su derecho a la defensa, a través de la interposición de los recursos y alegaciones que procedan, con total garantía.

Asimismo, una motivación adecuada y congruente con las pretensiones del afectado, resulta indispensable de cara a la posible interposición de un futuro recurso contencioso-administrativo por parte del interesado en el procedimiento; erigiéndose, nuevamente, como una garantía elemental del derecho de defensa y, de iure, del derecho a la tutela judicial efectiva -art. 24 CE-.

**Tercera.-** El Departamento de Sanidad resuelve la petición cursada por la interesada denegando el cambio del centro de salud, *«por causa de que el domicilio en que Ud. reside radica en distinta Zona de Salud».*

Pero la Gerencia de Sector de Zaragoza, que resuelve la petición, no cita norma alguna en la que apoya su decisión desestimatoria de cambio de centro de salud instada.

En opinión de esta Institución, la Administración sanitaria debería fundar su resolución citando la norma que ampara su decisión, pues caso contrario, podría haber quedado infringido el citado artículo 35.1 de la Ley 39/2015, que obliga a motivar los actos administrativos con *«sucinta referencia de hechos y fundamentos de derecho»*, pues el ciudadano desconoce si la decisión de la Administración tiene suficiente amparo legal.



EL JUSTICIA DE ARAGÓN

### III.- RESOLUCIÓN

Vistos los antecedentes de hecho y consideraciones realizadas, y en ejercicio de las facultades que a esta Institución confiere el art. 22 de la Ley 4/1985, de 27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón, he resuelto SUGERIR al Departamento de Sanidad, que por sus órganos competentes se valore informar a la solicitante del cambio de centro de salud de las razones jurídicas que amparan la decisión de no conceder el referido cambio.

Agradezco de antemano su colaboración y espero que en un plazo no superior a un mes me comuniqué si acepta o no la Sugerencia formulada, indicándome, en este último supuesto, las razones en que funde su negativa.

**En Zaragoza, a 4 de noviembre de 2024**



**Concepción Gimeno Gracia**  
**Justicia de Aragón**